

**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
DE LAS BASES NORMATIVAS**

ARTICULO 1. - El presente Bando lo constituyen el conjunto de normas expedidas por el Ayuntamiento de Tijuana, que contienen las disposiciones relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público, en lo que se refiere a la seguridad general, al civismo, la salubridad, la forestación, la conservación de vialidades, el ornato público, así como el bienestar de las personas en la seguridad, tranquilidad y disfrute de sus propiedades; a la integridad moral del individuo y de la familia, regulando además los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abastos, panteones, rastros, tránsito y transporte público locales.

ARTICULO 2. - Este ordenamiento es de observancia general y obligatoria dentro de los límites de la circunscripción territorial del Municipio de Tijuana, Baja California, límites establecidos en el Estatuto Territorial de los Municipios del Estado de Baja California.

ARTICULO 3. - Quedan obligados al cumplimiento y observancia del presente ordenamiento legal, sin distinción, todos los y las habitantes que conformen la población del Municipio de Tijuana.

ARTÍCULO 4.- Los hombres y las mujeres tienen a su favor la presunción de ser inocente de la falta o infracción que se le impute en tanto no se demuestre su responsabilidad. En caso de infracción flagrante se le hará saber el motivo de su detención cuando ésta proceda y los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, le conceden en su favor.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de este ordenamiento, establece falta o infracción toda conducta antisocial que no constituya un delito, atentan contra la paz y la tranquilidad pública, afectan el patrimonio público o privado, componen faltas a la autoridad y faltas a la moral, atentan contra la salubridad general y el medio ambiente, faltas contra el impulso y preservación del civismo u obstaculice la prevención del delito.

ARTÍCULO 6.- Se considera lugar público todo espacio de uso común o de libre tránsito, incluyendo plazas, jardines, vías terrestres, mercados, centros de espectáculos, edificios públicos, canchas deportivas, inmuebles de recreación

general, transporte de servicio público, lugares similares y en general todo espacio público donde se dé la sana convivencia de la comunidad.

CAPÍTULO II EL MUNICIPIO COMO ENTIDAD JURÍDICA

ARTÍCULO 7.- El municipio está investido de personalidad jurídica, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior, tiene facultades para expedir el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana Baja California, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción; administra libremente su hacienda, de acuerdo con la legislación vigente.

ARTÍCULO 8.- El municipio sin menoscabo de su libertad, está obligado a la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, las leyes que de ellas emanen y de su propia reglamentación, así mismo, de los Tratados Internacionales ratificados por México.

CAPÍTULO III DEL NOMBRE Y ESCUDO

ARTÍCULO 9. – Los signos de identidad y símbolo representativo del Municipio, son el nombre y el escudo. El Municipio conserva su nombre actual de "Tijuana", el cual no podrá ser cambiado, sino por acuerdo unánime del Ayuntamiento y con la aprobación de la Legislatura del Estado.

ARTICULO 10. - La descripción del Escudo del Municipio de Tijuana es como sigue: En la bordura lleva impresa la frase: "AQUÍ EMPIEZA LA PATRIA", y en el centro la frase: "Justicia Social". En la parte superior, surgiendo del mar, un puño cerrado con dos rayos, que aluden a la Termoeléctrica de Rosarito. En la parte inferior una flama, símbolo heráldico del anhelo de superación; uvas, lúpulo y trigo, que hacen referencia a las características mediterráneas del medio natural de Tijuana, propicias para el turismo, el comercio y el desarrollo integral del ser humano;

Así como una chimenea y engranes, que representan la industria. Enmarca al escudo un águila, estilizada en líneas geométricas, que enfatiza el sentido de mexicanidad.

ARTICULO 11. - El escudo del Municipio de Tijuana, Baja California deberá ser utilizado por los órganos de gobierno del Ayuntamiento, para tal efecto, deberá exhibirse en forma ostensible dicho escudo tanto en las oficinas gubernamentales municipales como en todo tipo de documentos oficiales y bienes del patrimonio público municipal. Quien contravenga esta disposición por uso indebido del Escudo se hará acreedor a las sanciones que establece este Bando, sin perjuicio de las penas que señale la legislación penal

correspondiente. Por lo tanto, queda estrictamente prohibido el uso del Escudo del Municipio de Tijuana, Baja California para fines publicitarios no oficiales y/o de explotación comercial.

CAPITULO IV DEL TERRITORIO MUNICIPAL Y SUS HABITANTES

ARTICULO 12. - El territorio del Municipio de Tijuana, Baja California comprende los límites y superficie conforme a lo establecido en el Estatuto Territorial de los Municipios del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 13. -Para los efectos de este precepto, son habitantes del Municipio de Tijuana, las personas físicas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio.

Se considerará que las personas físicas tienen residencia habitual en el Municipio, cuando sean vecinos del mismo, porque en el tengan establecido su domicilio conforme a lo dispuesto por el artículo 29 y demás relativos del Código Civil Vigente en la Entidad.

Se consideran de residencia transitoria, a las personas físicas que por razones de esparcimiento, de recreo, de negocios u otras similares, permanezcan temporalmente dentro de la circunscripción territorial del Municipio, pero sin el propósito de establecerse en el en forma definitiva, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 30 del Código Civil.

ARTICULO 14. - Se consideran como habitantes obligados al cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento, las personas morales cuando tengan establecido el domicilio de su administración en esta municipalidad.

Se consideran a las personas morales como domiciliadas en este municipio, cuando a pesar de residir fuera de él, ejecuten dentro del mismo actos jurídicos o de cualquier otra índole, en todo lo relacionado a esos actos y para el cumplimiento del presente ordenamiento, en atención a lo dispuesto por el artículo 33 del Código Civil vigente en el Estado de Baja California.

ARTICULO 15. - Los habitantes, residentes habituales y temporales gozarán de los derechos y tendrán las obligaciones previstas en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales vigentes en el Municipio de Tijuana, Baja California.

ARTÍCULO 16.- Los propietarios o poseedores de inmuebles en el territorio del Municipio de Tijuana, deberán mantenerlos en todo momento limpio y darles el uso de suelo autorizado.

Cuando el interés general así lo requiera:

I.- Se coordinará con la Federación, Estado, Municipio de Tijuana y particulares para el revestimiento, elaboración de cunetas y drenes de los taludes; para el caso de que el particular se niegue a la referida coordinación o a pagar los gastos proporcionales que le correspondan por la realización de las citadas obras, los mismos serán solventados por el Ayuntamiento y se estará a lo establecido en el último párrafo de este artículo.

II.- Los lotes baldíos podrán ser limpiados, cerrados y/o bardados por personal de la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento, a costa del propietario o posesionarlo según sea el caso y de conformidad a los registros catastrales, de negarse al pago de los gastos generales se estará a lo siguiente.

Para el caso de que los particulares obligados al pago de los gastos que se generen con motivo de las acciones contempladas en las dos fracciones anteriores, el Ayuntamiento podrá recuperar las erogaciones realizadas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO V DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 17. - El Ayuntamiento tiene a su cargo la prestación de los siguientes servicios públicos: agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpia y recolección de basura, mercados, panteones, rastros, calles, parques, jardines y unidades deportivas, seguridad pública, tránsito vehicular, transporte público, administración de la justicia municipal, así como el otorgar permisos para la venta y almacenamiento de bebidas alcohólicas, y las demás que señalan las Leyes.

ARTICULO 18. - Los servicios públicos municipales se prestarán buscando la satisfacción colectiva y para su mantenimiento, vigilancia y control se expedirán y actualizarán en su oportunidad los reglamentos, circulares, acuerdos o disposiciones correspondientes.

ARTICULO 19. - Los servicios públicos municipales deberán prestarse en forma continua, regular, general y uniforme.

ARTICULO 20. - El Ayuntamiento organizará y reglamentará la administración, funcionamiento, conservación y uso de los servicios públicos a su cargo de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, las leyes que de ellas emanen.

CAPÍTULO VI

DE LA CREACIÓN Y SUPRESIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTICULO 21. - Cuando un servicio público se preste con la participación del Gobierno Municipal y los particulares y el primero aporte cuando menos el 51% del capital, la organización y dirección del mismo estarán a cargo del Ayuntamiento o de quien el mismo designe para tal efecto.

ARTICULO 22. - Toda concesión del servicio público que presten los particulares será otorgada por conducto y previa la aceptación y suscripción de las cláusulas con arreglo a la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California, así como en los reglamentos respectivos.

ARTICULO 23. - De los Panteones.- El funcionamiento de los panteones en el Municipio, así como todas las actividades correspondientes a su creación y cancelación se sujetará al reglamento respectivo.

ARTICULO 24. - Del Rastro Municipal.- La presentación del servicio de Rastro por el Municipio y por particulares, se sujetará a lo dispuesto por el Reglamento respectivo.

ARTICULO 25. - De las atribuciones en materia Ecológica.- Compete al Municipio, en el ámbito de su circunscripción territorial, las atribuciones que en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección del ambiente determine el Reglamento respectivo.

CAPITULO VII DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTICULO 26. - De la Policía Municipal.- En el Municipio deberá existir un cuerpo de seguridad pública y estará bajo el mando del Presidente Municipal, a través de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

ARTICULO 27. - Queda estrictamente prohibido a los Agentes de la Policía, parte de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal:

- I.- Maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute;
- II.- Practicar cateos sin orden judicial;

III.- Retener a su disposición a una persona sin motivo legal justificado;

IV.- Portar armas fuera del horario de servicio.

ARTICULO 28. - Será motivo de destitución y consignación, en su caso, el hecho de que un agente de Seguridad Pública no ponga inmediatamente, a disposición de las autoridades competentes, a los presuntos responsables de delitos, faltas o infracciones, así como avocarse por sí mismo al conocimiento de los hechos delictuosos.

TITULO SEGUNDO DE LA ACTIVIDAD DE LOS PARTICULARES

CAPITULO I DE LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

ARTICULO 29. - La autorización, licencia o permiso que otorgue el C. Presidente Municipal da únicamente derecho al particular de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresados en el documento, y serán válidas por el tiempo que exprese el documento mismo, y si no se expresa término, serán validas por todo el año calendario en que se expidan.

ARTICULO 30. - Se requiere autorización, licencia o permiso del C. Presidente Municipal:

I.- Para la celebración de fiestas y bailes particulares o sociales, los que se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Se requerirá permiso previo cuando se prolonguen después de la medianoche.

b) También se requerirá permiso cuando se efectúen con ánimo de lucro.

c) Igualmente se requerirá permiso cuando se realicen Kermesses, lunadas o cualquier otro tipo de fiestas análogas.

II.- La Autoridad Municipal está obligada a cumplir lo dispuesto por el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de manifestaciones públicas.

ARTICULO 31. - El C. Presidente Municipal podrá delegar en el secretario de gobierno Municipal, o al funcionario que considere necesario, la facultad de expedir las autorizaciones, licencias o permisos a que se refiere el artículo anterior, mediante acuerdo expreso que dicte para el efecto.

ARTICULO 32. - Es obligación del titular de la autorización, licencia o permiso, en todos los casos, tener la documentación otorgada por la autoridad municipal a la vista del público.

CAPITULO II DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES

ARTICULO 33. - El comercio y la industria se registrarán en lo dispuesto por las leyes y reglamentos de la materia.

ARTICULO 34. - Todo comerciante estará obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley General de Salud de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, el presente Bando y los reglamentos respectivos.

ARTICULO 35. - En los Mercados Públicos Municipales creados por acuerdo del H. Cabildo, se observarán las disposiciones que para tal efecto establezca el reglamento respectivo.

ARTICULO 36. - El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, esta facultado para ordenar el control, inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares.

CAPITULO III DE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES

ARTICULO 37. - Todos los espectáculos y diversiones se registrarán por las disposiciones establecidas por este Bando y por los reglamentos, acuerdos y disposiciones que dicte el Ayuntamiento.

ARTICULO 38. - Están prohibidos los juegos de azar como: “adivine donde quedó la bolita por cualquier cantidad de dinero”, de “cartas” u otros similares en los que se crucen apuestas de cualquier especie, o que se pague por participar en estas adivinanzas. Quienes sean sorprendidos violando ésta disposición serán sancionados y turnados a la autoridad correspondiente.

ARTICULO 39. - También serán consignados a las autoridades correspondientes los particulares o espectadores de los juegos permitidos por la ley, tales como el billar, juegos de pelota, y demás similares cuando aprovechen el juego para concertar apuestas en relación a los resultados.

ARTÍCULO 40.- Para los efectos de este Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye falta o infracción toda conducta antisocial que, no constituyendo delito, afecte la moral pública, la salud, la propiedad, la tranquilidad y la seguridad de las personas, ofenda las buenas costumbres u obstaculice la prevención del delito.

ARTICULO 41. - Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento en ejercicio de su actividad, así como toda acción u omisión individual o de grupo, realizada en un lugar público o privado, si sus efectos se manifiestan en lugar público o privado, si sus efectos se manifiestan en la alteración o en poniendo en peligro la vida, salud, libertad, seguridad, derechos, propiedades o posesiones de las personas.

ARTÍCULO 42.- Las sanciones administrativas por infracciones a las disposiciones contenidas en este Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California, serán aplicables sin perjuicio de otras responsabilidades legales que pudieran derivarse para el infractor.

ARTÍCULO 43.- Cuando se cometa alguna infracción al presente ordenamiento por empleado o mandatario de una persona física o moral, siempre que actúe bajo su orden, las sanciones se aplicarán tanto al mandante como al mandatario, sin exceder, sumadas ambas sanciones, los límites establecidos para cada infracción.

ARTÍCULO 44.- Los invidentes, sordomudos, hombres y mujeres con capacidades diferentes sólo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó de manera determinante sobre la responsabilidad en los hechos.

ARTÍCULO 45.- Las autoridades municipales deberán disponer medidas de seguridad tendientes a proteger a los incapaces que establece el Código Civil vigente en el Estado, aunque no hayan cometido conductas antisociales; asimismo, podrán enviarlos a instituciones adecuadas para su tratamiento donde permanecerán el tiempo que sea necesario.

ARTÍCULO 46.- Si comete una infracción una mujer, se le recluirá en lugar separado al de los hombres.

ARTÍCULO 47.- Los hombres y las mujeres que cometen faltas derivadas de su inclinación o adicción a bebidas alcohólicas, a estupefacientes o sustancias que produzcan efectos similares, el Juez Municipal además de la sanción lo conminará a que asista a una institución o agrupación donde se le aplique tratamiento de deshabitación o desintoxicación, según el caso y por el tiempo que se requiera para su rehabilitación.

TÍTULO TERCERO

DE LOS MENORES DE EDAD, DE LOS INCAPACES Y DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS

CAPÍTULO I

DE LOS MENORES DE EDAD

ARTÍCULO 48. – Los hombres y mujeres menores de edad que se les atribuya la realización de conductas tipificadas como delito por las leyes, reglamentos y disposiciones legales correspondientes, se atenderán según lo dispuesto en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California, así como por la legislación aplicable.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a este Bando asiste a las personas que sobre esos imputables ejercen la patria potestad, la tutela o curatela, y que por eso los tienen bajo su custodia.

Cuando se trate de personas con deficiencias mentales, las autoridades determinadoras deberán remitirlas a la autoridad competente.

ARTICULO 49. - Cuando la comisión de alguna de las faltas enumeradas en este ordenamiento se atribuya a un menor de edad, será presentado ante el Juez Municipal que corresponda, quien cerciorado de que efectivamente existe la minoría de edad, por advertirse a simple vista, por haberse acreditado, o en su caso por el dictamen médico que se mande practicar, deberá proceder en los términos de los artículos 69 y demás relativos del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana.

TÍTULO CUARTO
DE LAS INFRACCIONES
CAPÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS
EN GRUPO

ARTÍCULO 50. -Cuando una infracción se realice con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada una se le aplicará igual sanción que para dicha falta que señale este ordenamiento legal.

CAPÍTULO II
DE LA ACUMULACIÓN DE INFRACCIONES

ARTÍCULO 51. - Cuando el infractor cometa varias faltas se le acumularán las sanciones económicas correspondientes a cada una de ellas; salvo el caso de que se trate de una misma conducta y que esta pueda tipificarse en diversas infracciones, hipótesis en el que se aplicará la sanción más alta.

En caso de no pagar las multas respectivas éstas se computarán por arresto, que en ningún caso excederá de 36 horas de conformidad al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO III

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PUNITIVA

ARTICULO 52. - La acción para imponer las sanciones por las faltas señaladas en este reglamento prescribirá en seis meses que se contarán a partir del día en que se haya cometido la infracción.

ARTICULO 53. - La sanción de arresto decretada por el Juez Municipal prescribirá en igual término.

TITULO QUINTO

DE LAS HIPÓTESIS QUE CONSTITUYEN LAS INFRACCIONES

CAPITULO I

INFRACCIONES QUE ATENTAN CONTRA LA PAZ Y TRANQUILIDAD PÚBLICAS

ARTICULO 54. –Usar instrumentos, ganzúas, puntas hechizas, y/o emplear rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos, dardos peligrosos o cualquier otra arma, accesorios, replica o reproducción de cualesquier tipo de arma o artefacto, que ponga en peligro la integridad de los hombres y las mujeres y/o propiedades públicas o privadas se pondrá a disposición del Ministerio Público.

ARTÍCULO 55. - Vender o detonar cohetes u otros fuegos artificiales sin el permiso de la autoridad municipal, o fuera de los lugares y horarios permitidos;

ARTÍCULO 56. - Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego, o provocar alarma infundada en cualquier reunión, evento o espectáculo público, que pueda generar pánico o molestias a los asistentes.

ARTÍCULO 57. - Provocar, incitar o participar en riñas o contiendas en la vía pública;

ARTÍCULO 58. - Causar molestias a las personas en lugares públicos o privados, ya sea individualmente o valiéndose de grupos o pandillas.

Así mismo, portar a la vista o disparar armas de juguete, de plástico, de postas, de diábolos o municiones, de aire y, en general, cualquier réplica que pudiera confundirse con un arma real.

ARTÍCULO 59. - Generar escándalos o molestias a las personas, vecindarios y población en general por medio de palabras, actos o signos obscenos.

ARTÍCULO 60. - Subir a las bardas o cercos para espiar a los interiores de los domicilios, o faltar al respeto a sus moradores.

ARTICULO 61. – Entrar a las residencias o locales en que se celebre algún evento sin tener derecho a ello

ARTÍCULO 62. - Irrumpir en lugares públicos de acceso restringido, sin la autorización correspondiente;

ARTÍCULO 63. - Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública, si se causa molestia al vecindario o si se interrumpe el tránsito.

Queda prohibido organizar o participar en carreras de vehículos o motocicletas, así como eventos conocidos como “arrancones”, en donde se utiliza la vía pública como espacio de competencia o exhibición de vehículos automotores o motocicletas.

ARTÍCULO 64. - Transitar en cualquier medio por las vías públicas, aceras o ambulatorias de las plazas o parques públicos incurriendo en molestias a la ciudadanía.

De igual forma quien impida el libre tránsito y/o el estacionar vehículos, utilizar objetos o señalamientos personales en aceras, acotamiento o áreas ambulatorias.

ARTÍCULO 65. - Arrojar de manera intencional sobre las personas objetos o substancias que causen molestias o daños en su físico o indumentaria;

ARTÍCULO 66. - Alterar, inutilizar, quitar o destruir las señales colocadas en cualquier sitio para regular los servicios públicos o indicar peligro;

ARTÍCULO 67. - Usar disfraces en cualquier tiempo que propicien la alteración del orden público o atenten contra la seguridad de las personas;

ARTÍCULO 68. - Producir ruido con el escape abierto o aparatos especiales al conducir vehículos o motocicletas;

ARTÍCULO 69. - Omitir el propietario o poseedor de un perro de cualquier raza, la utilización de los implementos necesarios para la seguridad de las personas, al encontrarse éste en la vía pública o lugares de uso común.

ARTÍCULO 70. - Azuzar un perro contra otro o contra alguna persona, o mantenerlos sueltos fuera de la casa o propiedad inmueble pudiendo agredir a las personas o causar daños a sus bienes.

ARTÍCULO 71. - Molestar al vecindario con aparatos musicales o por cualquier otro medio usados con sonora intensidad;

ARTÍCULO 72. - Dormir en las vialidades, parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos;

ARTÍCULO 73. - Mendigar en áreas públicas, solicitando dádivas de cualquier especie.

ARTÍCULO 74. - Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, a precios superiores a los ofrecidos por el organizador.

ARTÍCULO 75. - No exhibir públicamente o negarse a presentar a la autoridad municipal que la requiera, la autorización, licencia o permiso expedida por el Municipio.

ARTÍCULO 76. - Realizar cualquier actividad comercial o industrial sin el permiso correspondiente de la autoridad municipal;

ARTÍCULO 77. - Interrumpir el paso de desfiles o de cortejos fúnebres, por sí o a través de vehículos, animales u otro medio.

ARTÍCULO 78. - Dificultar el libre tránsito sobre las vialidades o banquetas mediante excavaciones, topes, escombros, materiales u objetos, sin el permiso de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 79. - Impedir u obstaculizar la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo sin causa justificada, o utilizarla antes de que la autoridad correspondiente la ponga en operación.

ARTÍCULO 80. - Abusar o aprovecharse de la ingenuidad, buena fe o ignorancia de los hombres o las mujeres, lucrando mediante predicciones o adivinaciones, valiéndose para ello de cualquier medio.

ARTÍCULO 81. - Permitir al encargado o responsable de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste deambule libremente en lugares públicos o privados, o que cause molestias a particulares.

ARTÍCULO 82 – Asear, vender bienes y ofrecer servicios reparar vehículos en la vía pública, así como el ejercicio de cualquier oficio, profesión o actividad en la misma que cause molestias a los hombres o mujeres y el deterioro a la imagen urbana.

De igual forma poner obstáculos en las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de trabajos particulares o exhibición de mercancías, sin la licencia que establece el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 83. - Organizar bailes, fiestas o eventos particulares de cualquier tipo sin el permiso de la autoridad municipal;

ARTÍCULO 84. - Permitir los padres de familia o las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre los menores de edad, que éstos, incurran en acciones que causen molestias a los hombres y/o a las mujeres o a sus propiedades.

ARTÍCULO 85. - Pedir sin la debida autorización, gratificaciones por la custodia o aseo de vehículos estacionados en lugar público o privado;

ARTÍCULO 86. - Presentar espectáculos y diversiones públicas, sin permiso de la autoridad municipal;

ARTÍCULO 87. - Utilizar lotes baldíos o construcciones en desuso para fomentar un ambiente de inseguridad o causando molestias o daños;

ARTÍCULO 88. - Propiciar por descuido o abandono, la utilización por terceros de bienes inmuebles de su propiedad, y que estos causen molestias, daños o fomenten un ambiente de inseguridad;

ARTÍCULO 89. - Causar daños o escándalo en el interior de los panteones, internarse en ellos en plan de diversión o hacer uso indebido de sus instalaciones;

ARTÍCULO 90. - Negarse, sin justificación alguna, a efectuar el pago de cualesquier servicio o consumo lícito recibido;

ARTÍCULO 91. - Adquirir bebidas con graduación alcohólica de personas que no cuenten con el permiso para realizar tal enajenación.

ARTÍCULO 92. - Introducir o ingerir bebidas alcohólicas sin permiso, o consumir cualquier otra sustancia tóxica, en centros escolares, cines, oficinas y recintos públicos, centros de recreación y esparcimiento o cualquier otro lugar público similar;

ARTÍCULO 93. - bloquear operar lugares privados que permitan el acceso a las playas y cobrar por entrar a las mismas sin contar con los permisos o concesiones expedidas por la autoridad competente, o teniendo tal, sin reunir condiciones de seguridad e higiene.

ARTÍCULO 94.-Fumar en los lugares públicos, tales como cines, teatros, hospitales, salas de espera, salones de clases, autobuses de servicio público, gasolineras, oficinas públicas, museos, salas de arte, y todo aquel sitio donde la prohibición expresa esté a la vista.

ARTÍCULO 95.-Permitir que un enfermo mental deambule libremente en lugares públicos, por parte de sus familiares o los responsables de su custodia.

ARTÍCULO 96.-Hacer uso de la violencia descrita en la Ley Acceso de las Mujeres para una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California o producir escándalo para reclamar algún derecho, siempre que no constituya delito.

ARTÍCULO 97.- Mantener encendidos los motores de camiones, autobuses y vehículos pesados en las zonas habitacionales causando molestias.

ARTÍCULO 98.- Arrojar a la vía pública o en lotes baldíos, basura, desechos u objetos que pudieran causar daño o molestias a los vecinos o transeúntes.

ARTÍCULO 99.- Molestar a las personas a través de llamadas telefónicas u otros medios de comunicación similares.

ARTÍCULO 100.- Expresar o realizar actos que causen ofensa a la dignidad de las mujeres y los hombres, o injuria a una o más personas.

ARTÍCULO 101.- Solicitar los servicios de la policía, bomberos, establecimientos médicos de emergencia o de cualquier institución asistencial, invocando falsas alarmas o hechos inexistentes, así como impedir de cualquier manera el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos.

ARTÍCULO 102.-Inducir a otra persona al vicio o a conductas antisociales, siempre que no constituya delito.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES QUE AFECTAN EL PATRIMONIO PÚBLICO O PRIVADO

ARTÍCULO 103. – Hacer mal uso o causar daño a objetos de uso común o las instalaciones destinadas a la prestación de los servicios públicos o de propiedad privada.

Para los efectos anteriores, se consideran objetos de propiedad Municipal, Estatal o Federal los medidores de agua, cable de alumbrado público, postes de alumbrado publico, alcantarillas, anuncios viales, cercos de contención, barras de cercos, infraestructura en vía publica propiedad de empresas

privadas y publicas dedicadas a la telecomunicación, así como, cualesquier objeto o bien cuyos robo repercute en afectaciones directas para todos los ciudadanos.

El Juez Municipal determinara remitirlo a la autoridad competente.

ARTÍCULO 104. - Desperdiciar de manera ostensible el agua potable en su domicilio o tener fugas de cualquier tipo que se manifiesten hacia el exterior de su inmueble.

ARTÍCULO 105. –Cortar, Maltratar o disponer de césped, flores, plantas, árboles, tierra u otros materiales que se encuentren en plazas, jardines, mercados y demás lugares de uso común.

ARTÍCULO 106.- Pegar, rayar, pintar, escribir nombres, leyendas o dibujos en la vía publica, lugares de uso común, edificaciones públicas o privadas sin contar con el permiso de la autoridad municipal o de la persona que pueda otorgarlo conforme a la ley.

Colocar carteleras tipo espectacular sobre las vías públicas o privadas, dentro de las edificaciones o lotes baldíos que afecten la imagen del interés general, sin previo permiso por la autoridad competente.

El Juez Municipal determinara remitirlo a la autoridad competente

ARTÍCULO 107. - Borrar, alterar o destruir la nomenclatura de las calles, casas o edificios públicos y privados;

ARTÍCULO 108. - Ensuciar cualquier depósito de agua para uso público o privado, su conducto o tubería, con cualquier materia, sustancia o residuo que altere su calidad, y que afecte o pueda llegar a afectar la salud.

ARTÍCULO 109. - Transportar, manejar, o utilizar en lugares públicos o privados, combustibles o sustancias peligrosas, sin el cumplimiento de las normas correspondientes o las precauciones y atenciones debidas.

ARTÍCULO 110. - Impedir u obstruir a la autoridad o a la comunidad en las actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines, o destruir los árboles plantados;

ARTÍCULO 111. - Introducir vehículos o animales por terrenos ajenos que se encuentran sembrados, tengan plantíos o que se encuentren preparados para la siembra, o dejar en libertad a toda clase de animales, que causen o puedan llegar a causar molestias, inseguridad o daños a bienes o personas;

ARTÍCULO 112. - Cortar, maltratar o remover frutos, plantas, ornamentos y demás accesorios, de huertos o de predios ajenos;

ARTÍCULO 113. - Ocasionar daños a las tapias o cercos ajenos, o hacer uso de éstos sin la autorización del propietario o poseedor;

ARTÍCULO 114. - Causar lesiones o muerte a cualquier animal, sin motivo que lo justifique;

ARTÍCULO 115. - Permitir que en los inmuebles de su propiedad o posesión se acumule la basura o prolifere la fauna nociva;

ARTÍCULO 116. - Realizar cualquier tipo de edificación, demolición, reparación o alteración, sin contar con la licencia o permiso correspondiente;

ARTÍCULO 117. - No informar al Ayuntamiento sobre las variaciones que realicen los propietarios o poseedores con respecto al inmueble que ocupan y que como resultado de las mismas varíe la determinación del impuesto predial;

ARTÍCULO 118. - No cercar los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentren dentro de las áreas urbanas y suburbanas del Municipio en caso contrario, serán sancionados con multa sin perjuicio de proceder conforme lo dispone el artículo 16 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 119. -Ocupar algún bien de dominio público o privado.

I.-El ejercicio de sus actividades, cualesquiera que estas sean sin previo permiso de la autoridad correspondiente;

II.-Colocar objetos en áreas de estacionamiento de uso común con el propósito de reservarlos como de uso privado

CAPITULO III INFRACCIONES QUE CONSTITUYEN FALTAS A LA AUTORIDAD

ARTÍCULO 120. - Obstaculizar o entorpecer el desempeño de cualquier servidor público en el ejercicio de sus funciones;

ARTÍCULO 121. -Desobedecer sin causa justificada un mandato legítimo de una autoridad:

I.- Faltar a las citas que expidan las autoridades administrativas;

II.- Faltar a los citatorios que emita el Juez Municipal;

III.-Incumplir lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California. De asistir a pláticas con cualquier grupo de Alcohólicos Anónimos de la Localidad;

IV.- Infringir las citas de la Unidad Integral de Protección Familiar u organismo similar, siempre y cuando, cumpla con las sesiones de terapia, de acuerdo a su diagnóstico y recomendaciones de los profesionales en la materia;

V.- Las demás que en ejercicio de la autoridad expida

ARTÍCULO 122. - Faltar al respeto y consideración o agredir física o verbalmente a cualquier servidor público en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas.

ARTÍCULO 123. -Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de las instalaciones de la administración pública.

ARTÍCULO 124. -Usar sirenas, uniformes, insignias, códigos o cualquier otro implemento de uso exclusivo de los cuerpos de seguridad pública, sin tener derecho a ello.

ARTÍCULO 125 -Destruir, o maltratar intencionalmente, documentos oficiales, libros, leyes, reglamentos, circulares o cualesquier otro objeto similar que se encuentre al alcance de las personas en oficinas e instituciones públicas.

CAPITULO IV INFRACCIONES QUE CONSTITUYEN FALTAS A LA MORAL

ARTÍCULO 126. - Fabricar, exhibir, publicar, distribuir, o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas, material magnetofónico o filmado, y en general, cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague o propale la pornografía;

ARTÍCULO 127.-Exhibirse desnudo intencionalmente en la vía pública o en el interior de su domicilio, siempre que se manifieste de manera ostensible a la vía pública o en los domicilios adyacentes.

ARTÍCULO 128. - Presentar o permitir que se presenten en su establecimiento, espectáculos o variedades que contravengan las disposiciones establecidas en los permisos correspondientes;

ARTÍCULO 129. - Permitir el acceso o permanencia de menores de 18 años en los lugares reservados exclusivamente para personas mayores de edad, contraviniendo el reglamento respectivo;

ARTÍCULO 130. - Permitir, invitar, obligar o proporcionar de cualquier manera a los hombres o las mujeres menores de edad bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos para su consumo.

ARTÍCULO 131. - Permitir o realizar juegos de azar con apuesta en lugares públicos o privados, incluyendo los supuestos que se enumeran en el artículo 37 de este Bando, siempre y cuando carezcan de permiso expresamente otorgado para tal efecto.

ARTÍCULO 132. - Realizar en lugares públicos o privados actividades que inviten o induzcan a la práctica de cualquier vicio o favorezcan la prostitución;

ARTÍCULO 133. - Faltar al respeto o consideración a los hombres, las mujeres o institución de manera tal que perturbe o altere el orden público.

ARTÍCULO 134. – Atentar contra la dignidad del hombre o la mujer, humillar o maltratar a:

I.- Sus hijos.

II.-Pupilos.

III.-Menores.

IV.-Ascendientes.

V.- Cónyuge o concubino, concubina y

VI.- novio o novia.

ARTÍCULO 135. -Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas.

ARTÍCULO 136.- Ingerir bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas en vía pública, edificios desocupados o interiores de vehículos;

ARTÍCULO 137. - Orinar o evacuar materias fecales en la vía pública o en lugar visible al público.

ARTÍCULO 138. -Realizar actos sexuales en la vía pública, en lugares de acceso al público o en el interior de los vehículos estacionados o en circulación.

ARTÍCULO 139. - Vender o proporcionar a los hombres o las mujeres menores de edad, sustancias o solventes cuya inhalación genere una alteración a la salud.

CAPITULO V

INFRACCIONES QUE ATENTAN CONTRA LA SALUBRIDAD GENERAL Y EL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 140.- Es facultad del Ayuntamiento, ejercida a través del Presidente Municipal, formular y conducir la política y los criterios ecológicos que regirán dentro del municipio.

ARTÍCULO 141.- Poseer establos, caballerizas, criaderos o corrales de animales dentro de la zona urbana.

ARTÍCULO 142. -Mantener o transportar sustancias u organismos putrefactos, o cualquier otro material que expida mal olor, sin el permiso correspondiente o incumpliendo las normas sanitarias y de seguridad.

ARTÍCULO 143.- Arrojar, abandonar en la vía pública, edificios, predios públicos, privados, camellones, vialidades:

I.-Animales muertos o enfermos;

II.-Desechos, y

III.-Escombros o cualquier otro objeto que afecte el ambiente.

ARTÍCULO 144.-Arrojar basura, líquidos inflamables, aceite residual contaminante, desechos químicos, médicos o cualquier residuo sólido en la vía pública, alcantarillado, bocas de tormenta o pluviales.

ARTÍCULO 145.-Arrojar o permitir que corran aguas residuales desde su propiedad hacia a la vía pública, ríos, arroyos, playas o depósitos de agua.

ARTÍCULO 146. -Arrojar en la vía pública desechos, sustancias o materiales tóxicos, venenosos, o biológico-infecciosos, cualquier otro tipo de residuo que sean nocivos para la salud.

ARTÍCULO 147. -Arrojar en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces, vasos, playas o demás depósitos de agua, aguas residuales, sustancias o cualquier tipo de residuos, que de acuerdo con las leyes de la materia sean peligrosos.

ARTÍCULO 148. -Omitir la prestación de los servicios sanitarios necesarios o tenerlos en condiciones antihigiénicas por parte de los propietarios o encargados de restaurantes, teatros, cines, billares, salones de baile, cantinas o cualquier otro sitio de reunión pública.

ARTÍCULO 149. -No mantener las instalaciones, muebles o enseres en condiciones higiénicas en comercios de bebidas, víveres o comestibles, sean fijos, semi-fijos o ambulantes.

ARTÍCULO 150. -Vender bebidas, frutas o cualquier otro producto comestible sin contar con instalaciones o envoltorios apropiados para su conservación, en los términos del permiso municipal correspondiente.

ARTÍCULO 151. - Vender comestibles o bebidas que se encuentre alterados o en mal estado.

ARTÍCULO 152- La protección, conservación, restauración, regeneración y preservación del ambiente, así como la prevención, control y corrección de los procesos de deterioro ambiental dentro del territorio municipal son de orden público e interés social.

ARTÍCULO 153.- El Ayuntamiento, para la consecución de los fines indicados en el artículo inmediato anterior, promulgará las normas y medidas que sean necesarias con el objeto de conservar un ambiente sano en su diversidad, riqueza y equilibrio natural.

ARTÍCULO 154.- Con base en las disposiciones que se establecen en la Declaración Universal de los Derechos Humanos el Ayuntamiento promulgará la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 155.-En los casos de deterioro ambiental con repercusiones peligrosas para el ambiente o para la salud pública, el Ayuntamiento determinará la aplicación de inmediato de las medidas y disposiciones correctivas que procedan, en coordinación con las autoridades competentes en el ámbito federal y/o estatal.

ARTÍCULO 156. - Realizar fogatas en áreas o vías públicas, lotes baldíos o en construcciones en desuso o en predios particulares ocasionando molestias a los vecinos, excepto las que tengan por objeto la preparación de alimentos para consumo familiar.

ARTÍCULO 157. -Quemar basura, neumáticos o cualquier otro residuo sólido en lugares públicos o privados.

ARTÍCULO 158. -Omitir informar a la autoridad, por quienes estén obligados a hacerlo, sobre la existencia de personas que padezcan alguna enfermedad contagiosa o epidémica.

ARTÍCULO 159. -No comprobar los dueños de animales que éstos se encuentran debidamente vacunados cuando se lo requiera la autoridad, o negarse a que sean vacunados.

ARTÍCULO 160. -Omitir el propietario o poseedor la limpieza de las heces fecales de su animal que hayan sido arrojadas en lugares de uso común o vía pública.

ARTÍCULO 161. -Omitir la limpieza periódica de banquetas y calles frente a los inmuebles que posean los particulares.

ARTÍCULO 162.-Permitir que una persona que padece una enfermedad transmisible por medio de bebidas o alimentos, los prepare o distribuya para el consumo de otros, o preparar estos con el conocimiento de que se padece de alguna enfermedad transmisible.

ARTÍCULO 163. -Carecer o negarse a presentar los documentos de control que determine la autoridad sanitaria correspondiente, en el caso de las personas que se dediquen a trabajos o actividades mediante las cuales se pueda propagar

alguna de las enfermedades por transmisión sexual a que se refieren las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 164. -Permitir el propietario o administrador de un giro comercial, la permanencia de personas que su actividad sea considerada como riesgosa para la transmisión de enfermedades sexuales, sin que ésta cuente con la documentación vigente expedida por la autoridad sanitaria para el control de esa actividad.

ARTÍCULO 165. -Transportar cadáveres, órganos o restos humanos sin el permiso de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 166. -Incumplir los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, hospederías, baños públicos, peluquerías o algún otro establecimiento similar.

ARTÍCULO 167.- Los vecinos y habitantes del municipio, propietarios o poseedores de vehículos de propulsión mecánica o motriz, sin perjuicio de las disposiciones de tránsito estatales y municipales, deberán cumplir con lo siguiente:

I.- En cuanto al estado del vehículo:

- a) Mantener el silenciador en buenas condiciones, prohibiéndose el uso de válvulas de escape que permitan la emisión de sonido sobre 70 decibeles y
- b) Mantener los vehículos en buen estado mecánico a fin de que las emanaciones no contaminen el aire;

II.- En cuanto al uso del vehículo;

- a) No estacionarse, cualquiera que sea la hora, en lugares donde se impida la realización del aseo de las calles. En tal caso, será retirado el vehículo a un estacionamiento a costa del propietario o poseedor;
- b) La velocidad máxima permitida en las calles donde se encuentre ubicada una escuela será de 30 kilómetros por hora;
- c) Usar claxon solamente en caso estrictamente necesario, y
- d) No asear el vehículo en la vía pública.

ARTÍCULO 168. - Emitir o permitir el propietario o administrador de cualquier giro comercial o industrial que se emitan sustancias contaminantes o tóxicas a la atmósfera de manera ostensible.

ARTÍCULO 169. - Realizar todo acto que ponga en peligro la salud pública o que cause molestias o incomodidades a las personas por el polvo, gases, humos o cualquier otra materia.

CAPÍTULO VI FALTAS CONTRA EL IMPULSO Y PRESERVACIÓN DEL CIVISMO

ARTÍCULO 170. -No conducirse con respeto y consideración debida en ceremonias y festividades cívicas, en especial cuando se encuentren ante la Bandera y Escudo Nacional.

ARTÍCULO 171. -No observar una conducta de respeto y consideración ante el escudo del Estado de Baja California y del Municipio.

ARTÍCULO 172. - Negarse en las ceremonias cívicas:

- I.- Rendir con respeto honores a la Bandera, y
- II.- Guardar respeto a los símbolos patrios.

ARTÍCULO 173. - Destruir, ultrajar o usar indebidamente los símbolos patrios, o escudos de Baja California o Municipios.

CAPÍTULO VII DE LA PROTECCIÓN AL TURISTA

ARTÍCULO 174.- El Ayuntamiento tomará las medidas necesarias para fomentar el turismo hacia el municipio y verificar que se proporcione a los turistas servicios con calidad.

ARTÍCULO 175.- Los vecinos y habitantes del municipio deberán contribuir a prestar al turista una agradable atención así como una correcta asistencia en caso necesario.

ARTÍCULO 176.- Las normas de protección, atención y asistencia a los turistas dentro del municipio, independientemente de las atribuciones y facultades que a nivel federal y estatal, estará en lo dispuesto en el reglamento de la materia.

ARTÍCULO 177.- El personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal esta obligado de proporcionar la información que requiera el turista y/o visitante con amabilidad y buen trato.

TÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES CAPÍTULO I

DE SU DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 178. - Las infracciones a las normas contenidas en el presente bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas serán sancionadas con amonestación, multa o arresto, trabajo en favor de la comunidad o en su caso, sesión para concientizar respecto del tratamiento de desintoxicación y rehabilitación; o bien, cancelación de licencia, permiso o autorización de funcionamiento, suspensión o clausura.

ARTÍCULO 179. - Para la imposición de cualquier multa se tendrá como base de cómputo el salario mínimo general vigente en el Municipio de Tijuana, Baja California.

ARTÍCULO 180. - Al imponer las sanciones los Jueces Municipales, apegados a lo establecido por el Reglamento de Justicia Municipal de Tijuana, deberán tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, sus antecedentes, la gravedad y peligrosidad de la falta, el daño causado, la reincidencia, si procede la acumulación de las faltas, y, en general, las circunstancias particulares de cada caso.

ARTÍCULO 181.- Las infracciones contra las normas del presente Bando serán sancionadas con:

I.- Amonestación;

II.- Multa;

III.- Arresto;

IV.- Trabajo comunitario, y

V.- Reparación del daño.

ARTÍCULO 182.- Se entiende por:

I.- AMONESTACIÓN, la reconvención pública o privada, a juicio del Juez Municipal, que éste haga al infractor;

II.- MULTA, el pago de una cantidad de dinero por el equivalente de uno a cincuenta días de salario máximo general vigente al momento de cometerse la infracción;

III.- ARRESTO, la privación de la libertad hasta 36 horas, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se cumplirá en lugares especiales, adecuados y públicos, higiénicos y en

condiciones tales que garanticen el respeto de los derechos humanos y la dignidad de la persona, diferentes a los que correspondan a los indiciados en un procedimiento penal o a la reclusión de procesados y sentenciados. para los efectos del cumplimiento de esta sanción en todo caso se computará el tiempo transcurrido desde el momento de la detención y, además, el infractor podrá, a solicitud expresa, conmutar la multa o el arresto por trabajo desarrollado en beneficio de la comunidad, que nunca excederá de ocho horas;

No se podrá conmutar el arresto por multa o trabajo comunitario en cualquiera de los siguientes casos;

Que el infractor sea reincidente, y

Que se encuentre bajo el influjo de drogas enervantes o en estado de ebriedad previamente con nota medica;

IV.- TRABAJO COMUNITARIO, el desempeño de actividades físicas aceptadas por el infractor, en beneficio de la comunidad; y,

V.- REPARACIÓN DEL DAÑO, la reposición material o el equivalente en dinero a satisfacción del ofendido de los daños que se le hubieren ocasionado, cuyo cumplimiento no impide la aplicación de sanciones de otra naturaleza.

ARTÍCULO 183. – Al conocer del hecho, el Juez Municipal considera que no se trata de una falta administrativa sino de la comisión de un probable delito, turnará inmediatamente el asunto, mediante oficio que contenga el informe correspondiente, a la agencia del Ministerio Público investigadora de delitos competente y pondrá a su disposición al o a los detenidos, conjuntamente con los objetos que se le hubieren presentado y que tengan relación con los hechos.

ARTÍCULO 184.- El Juez Municipal, determinara la procedencia del arresto previsto en el presente Bando en contra de menores de edad, de personas mayores de sesenta y cinco años, de mujeres en notorio estado de embarazo, de discapacitados y de dementes.

ARTÍCULO 185.- Los invidentes, sordomudos y los hombres y mujeres discapacitadas sólo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó de manera determinante sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTÍCULO 186.- Si el infractor fuere mujer, se le recluirá en lugar distinto al de los hombres.

ARTÍCULO 187.- Los infractores que se encuentren intoxicados por el alcohol o por cualquier otra sustancia, serán sometidos a examen médico para certificar su estado; de cuyo resultado dependerá la aplicación de la sanción

administrativa o su turnación a la autoridad competente, en el caso de que se presuma la comisión de una falta del orden penal.

Si el infractor hubiere cometido faltas derivadas de su inclinación o adicción a bebidas alcohólicas, a estupefacientes o sustancias que produzcan efectos similares, el Juez Municipal, lo conminará a que asista a una institución o agrupación donde se le aplique tratamiento de deshabitación o desintoxicación, según el caso, y por el tiempo que se requiera para su rehabilitación.

ARTÍCULO 188. - Se impondrá multa de uno a diez días de salario mínimo vigente a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los artículos: 76, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, y 120.

ARTÍCULO 189. - Se impondrá multa de tres a siete días de salario mínimo vigente a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los artículos: 56, 60, 61, 64, 65, 70, 71, 73, 74, 83, 86, 88, 98, 123, 124, 136, 138, 146, 161, 162, 170, 171, 172 y 173.

ARTÍCULO 190. - Se impondrá multa de cuatro a quince días de salario mínimo vigente a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los artículos: 78, 79, 92, 95 y 103,

ARTÍCULO 191. - Se impondrá multa de cinco a veinte días de salario mínimo vigente a quien incurra en alguna de las infracciones previstas en los artículos: 54, 57, 62, 63, 66, 68, 69, 77, 81, 82, 84, 85, 90, 91, 93, 96, 97, 99, 101, 117, 121, 122, 126, 128, 134, 139, 142, 143, 144, 145, 149, 150, 151, 152, 157, 158, 160, 163, 164, 166, 167 y 174.

ARTÍCULO 192. - Se impondrá multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente a quien cometa cualquiera de las infracciones previstas en los artículos: 55, 58, 59, 66, 72, 75, 80, 87 89, 100, 102, 110, 125, 127, 133, 141, 159 y 181.

ARTÍCULO 193. - Se impondrá multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo vigente a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los artículos: 94, 107, 129, 130, 131, 132, 135, 137, 147, 148, 165, 168, 169, 178, 179 y 180.

ARTÍCULO 194 - Se impondrá el doble de la sanción impuesta inicialmente a quien reincida en la comisión de la infracción. Se considerará reincidente al que haya cometido la misma falta en dos ocasiones dentro de un lapso de seis meses. Para el caso, el coordinador de Jueces Municipales vigilará que se mantengan actualizados los Libros de Registro que se deban llevar, conforme al Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 195. - Las sanciones de multa podrán permutarse por arresto hasta por treinta y seis horas. Si la sanción de multa que se hubiere impuesto, hubiere sido permutada por el arresto administrativo, en cualquier momento de la duración de éste, el infractor sancionado podrá hacer el pago de la multa y recuperar de inmediato su libertad, o solicitar que se le permita realizar trabajo en favor de la comunidad.

ARTÍCULO 196. - Para hacer uso de la prerrogativa de Trabajo en Favor de la Comunidad a que se refiere el presente ordenamiento, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Que sea a solicitud de infractor, mediante manifestación escrita.

II.- El C. Juez Municipal estudie las circunstancias del caso, y previa revisión médica resuelva si procede la solicitud del infractor.

III.- Por cada hora de trabajo en favor de la comunidad se permuten cuatro horas de arresto.

IV.- La ejecución del Trabajo en favor de la comunidad será coordinada por la Estancia Municipal de Infractores y supervisada por la Dirección de Obras y Servicios Públicos, debiendo informar a su término al Juez Municipal.

V.- El trabajo se realice en el horario siguiente:

a) En horario de verano de lunes a sábado de 07:00 a 18:30 y domingo de 09:00 a 15:00 horas.

b) En horario de Invierno de lunes a sábado de 08:00 a 16:00 y los domingos de 09:00 a 15:00

VI.- Los trabajos en favor de la comunidad podrán ser:

a) Barrido de calles;

b) Arreglo de parques, jardines y camellones;

c) Reparación de escuelas y centros comunitarios;

d) Mantenimiento de puentes, monumentos y edificios públicos;

e) Actividades de apoyo dentro de la Estancia Municipal de Infractores, y

f) Las demás que determine el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 197. - Los infractores que se encuentren intoxicados por el alcohol o alguna otra sustancia, además de poder optar por las sanciones alternativas que se mencionan en el artículo que antecede, podrán permutar las sanciones a las que se hayan hecho acreedores por una sesión para concientizar respecto del tratamiento de desintoxicación y rehabilitación. Para la procedencia de la permuta de las sanciones administrativas por una sesión para concientizar respecto del tratamiento de desintoxicación y rehabilitación, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Que sea a solicitud del infractor, mediante manifestación escrita, en la que se expresa su voluntad de asistir a dicha sesión;

II.- Que el Juez Municipal que conozca del caso, estudie las circunstancias del mismo y previa revisión médica, resuelva si es procedente la petición del infractor, y

III.- La ejecución de la sanción alternativa del tratamiento de desintoxicación y rehabilitación será coordinada por la asociación civil que para ello convenga el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 198. - Si el infractor fuese jornalero, obrero o no asalariado no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

ARTÍCULO 199. - Se determinará la clausura de los establecimientos comerciales, industriales y aquellos destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas, así como de las construcciones, demoliciones y excavaciones, cuando no se pague la multa impuesta o exista rebeldía manifiesta para cumplir con lo dispuesto en el presente Bando.

ARTÍCULO 200. - Únicamente el C. Presidente Municipal, los Jueces Municipales y el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal podrán condonar parcial o totalmente una multa impuesta a un infractor, especialmente cuando este, por su situación económica, así lo demande.

CAPÍTULO II DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS

ARTÍCULO 201. - Todas las personas que se encuentren, de una u otra manera, privadas en forma parcial de sus facultades físicas o mentales, así como del uso pleno de la totalidad de sus sentidos, sea por defecto congénito, adquirido o por senectud, recibirán un trato digno que no resulte en demérito de su condición por parte de las autoridades encargadas de cumplir y hacer cumplir el presente Bando, así como de aquellas encargadas de aplicar las sanciones por comisión de infracciones, quienes deberán ponderar adecuadamente la limitación del infractor a fin de que se le considere como atenuante al momento de fijar la sanción.

ARTÍCULO 202. - Se sancionará con multa equivalente de cinco a veinte días de salario mínimo vigente, a quien agreda o ataque de palabra o de obra a una persona con capacidades especiales en la vía pública.

ARTÍCULO 203. - Se aplicará sanción económica equivalente de cinco a veinte días de salario mínimo vigente a quien, sin encontrarse en alguno de los supuestos que enmarca el artículo 213, es decir, sin tener el carácter de discapacitado, estacione su vehículo en los cajones para estacionamiento que los establecimientos hayan designado como de uso exclusivo para personas con capacidades especiales.

ARTÍCULO 204. - Se impondrá multa de diez a cincuenta salarios mínimos al dueño o encargado de un establecimiento comercial, cultural o de cualquier índole, que no permita el acceso a personas con capacidades especiales por

razón de su condición, a menos que su ingreso represente un peligro para la seguridad de ellos mismos o de los demás concurrentes.

CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 205. - La imposición de sanciones con motivo de la infracción a las disposiciones contenidas en el presente Bando podrá ser impugnada a través de los recursos administrativos que contempla el Reglamento de Justicia Municipal.

ARTÍCULO 206. - Los particulares frente a los posibles actos ilícitos de algún agente o empleado de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, podrán acudir en queja ante el Juez Municipal el cual establecerá los procedimientos expeditos para dar respuesta al quejoso a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda resultar.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Bando de Policía y Gobierno para el municipio de Tijuana, Baja California, entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. y deberá publicarse en un periódico de mayor circulación en la localidad para el conocimiento de los vecinos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - A partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento deberá capacitar a los servidores públicos del Municipio de Tijuana, para la debida aplicación del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California.

ARTÍCULO TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones normativas que se opongan al presente Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California.